

«Colegio Alfonso II», establecido en calle Periodista Adeflor, número 3, por doña Gema Isabel Santacoloma García.

«Colegio Nuestra Señora del Carmen», establecido en la calle Perú, número 5, por doña María de los Angeles Cristina Alvarez García.

Llanaoscura.—«Escuela-Fábrica de la Manjosa», establecido en el indicado La Manjosa, por la «Union Española de Explotivos, S. A.».

Provincia de Pontevedra

Capital.—«Colegio San Antonio», establecido en la calle Atanira, número 3, por don Leopoldo Torres Amón.

Porriño.—«Colegio Academia Santo Tomás», establecido en la calle Fernandez Arca, sin número, por doña María de los Angeles Mampó Carrero.

Sanguinella (Ayuntamiento de Mos).—«Colegio Sanguinella», establecido por don Jorge Pérez Fontenla.

Provincia de Santander

Capital.—«Colegio Alta Mars», establecido en la calle General Davila, número 43, por doña Ana María Brera Gadea.

Los representantes iguales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días, a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Centros no Oficiales del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Estos Centros tendrán que ajustarse inexorable y obligatoriamente a lo que sea ya de preciso cumplimiento y a las directrices de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 6); al Decreto 2459/1970 de 22 de agosto próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 5 de septiembre), dictando el calendario para la aplicación de la reforma educativa; al Decreto 2480/1970, de 22 de agosto próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 7 de septiembre), ordenando el curso académico 1970-1971, y a todas las demás disposiciones que en lo sucesivo vayan dictándose en la materia.

En su día, para implantar la gratuidad obligatoria, queda en el deber de efectuar el correspondiente concierto con el Ministerio en los términos y en el plazo que oportunamente se anuncie.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1970.—El Director general, P. A., el Subdirector general de Servicios, Carlos Díaz de la Guardia.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva definitiva a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en el perímetro denominado «Córdoba Segunda», comprendido en el término municipal de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 20 de mayo de 1963, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera:

Paraje denominado «Cerro Gordon», del término municipal de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba, de 15 pertenencias, con el nombre de «Córdoba Segunda». Punto de partida: Un mojón de mampostería de 30 centímetros de lado, que sobresale 20 centímetros del terreno, sito a unos 120 metros en dirección Este 31º 57' Sur, del cruce de los arroyos «Tomillo» y «Tiembla», cuyas visuales son las siguientes:

Desde el punto de partida a la esquina Noroeste del Cortijo-Cañador, Sur 39º 21' Oeste.

Desde el punto de partida a la esquina Noroeste de la Casilla de la Vana, Sur 1º 36' Este.

Desde el punto de partida al eje de las poleas del castillete, mina «Lolita», Norte 13º 57' Oeste.

Desde el punto de partida en dirección Oeste 26º 6' Sur y a 200 metros se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, con dirección Norte 26º 6' Oeste y a 100 metros, se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, con dirección Este 26º 6' Norte y a 300 metros, se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, con dirección Sur 26º 6' Este y a 500 metros, se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, con dirección Norte 26º 6' Oeste y a 400 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 15 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1970.—El Subsecretario, por delegación, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se otorga a «Gas Gregori, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la ampliación que se autoriza de sus instalaciones en Figueras.

Ilmo. Sr.: La Entidad «Gas Gregori, S. A.», ha solicitado la correspondiente concesión y autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el título II del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas de 27 de enero de 1956 para la modernización y ampliación de su fábrica de gas ubicada en Figueras (Gerona), comprendida en el grupo C de la clasificación establecida en el artículo tercero de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

La ampliación de la referida fábrica consistirá en la instalación de una planta de regasificación de gas natural licuado que sustituirá a las actuales instalaciones. La nueva planta tendrá una capacidad de 1.500 metros cúbicos/hora de gas de emisión, de un poder calorífico superior de 13.100 Kcal/metros cúbicos, y estará integrada por un depósito de 120 metros cúbicos para el gas natural licuado, regasificador auxiliar para descarga de cisternas, vaporizador, caldera de vapor, tuberías, válvulas, odorizador del gas, cámara de regulación y medida, elementos auxiliares de control y seguridad y medios de protección contra incendio, siendo el presupuesto total previsto para estas nuevas instalaciones de 4.400.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha resuelto:

Otorgar a la Entidad «Gas Gregori, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la mayor capacidad de producción que resulte de la ampliación de las instalaciones en su fábrica de gas en Figueras, con el mismo ámbito territorial en que actualmente lo viene prestando, y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos antes mencionados, según proyecto presentado.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva definitiva a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, «Córdoba Segunda», de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 20 de mayo de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 del mismo mes y año, se dispuso la reserva definitiva a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinada zona comprendida en la provincia de Córdoba, denominada «Córdoba Segunda», con el fin de que la Junta de Energía Nuclear (Organismo que promovió el expediente de la reserva) prosiguiera las labores de investigación y, en su caso, explotación que inicialmente tenía encomendadas.

Finalizados los trabajos de prospección e investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, se ha llegado a la conclusión de que el yacimiento, por motivo de su situación, no resulta económicamente rentable para iniciar la fase de explotación, estimándose aconsejable, por consiguiente, proceder a la liberación de esta área de reserva, una vez cumplidos los trámites previos de informes preceptivos por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Departamento (Organismos que se han pronunciado en sentido favorable al levantamiento de esta reserva), de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

Primera.—«Gas Gregori, S. A.» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 220 000 (doscientas veinte mil pesetas), importe del 5 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico, en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo II del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La fianza citada será devuelta a «Gas Gregori, S. A.» en el momento en que justifique haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

Segunda.—«Gas Gregori, S. A.» comenzará dentro de un plazo de dos meses la ejecución de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la misma.

Tercera.—La determinación de las tarifas reguladoras del suministro de gas realizado por «Gas Gregori, S. A.», se regirá en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956.

Cuarta.—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, durante el cual «Gas Gregori, S. A.» queda autorizada para llevar a efecto la fabricación de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir los setenta y cinco años desde la fecha de la presente Orden.

Quinta.—«Gas Gregori, S. A.», podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

Sexta.—La Delegación Provincial del Ministerio Sección de Industria, vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por «Gas Gregori, S. A.» durante el período de ejecución.

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación Provincial del Ministerio, Sección de Industria, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará un acta sobre dichos extremos, el cual habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de Energía y Combustibles de este Departamento.

Séptima.—La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento por «Gas Gregori, S. A.» de alguna o algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Gas Gregori, S. A.» no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas. Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas o por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas Gregori, S. A.» podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1.º Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien:

2.º El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por el concesionario de subestaciones, líneas o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Octava.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Novena.—1.º La realización de la ingeniería básica y de detalle del proyecto necesario para la sustitución de las instalaciones de que se trata deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 617/1968, de 4 de abril.

A tales efectos, los contratos que a este respecto se celebren deben presentarse en la Dirección General de Energía y Combustibles, para su aprobación.

2.º Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados por la industria española en un 80 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses, la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas y de seguridad que les sean de aplicación, así como las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

De la presente se dará traslado a la Entidad «Gas Gregori, Sociedad Anónima», señalando la obligación que tiene de presentarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados correspondiente para la satisfacción del mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo

1104. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

CONFECCION de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se adjudica la instalación de las áreas de determinados biogas o sedimentos en que quedó dividida la reserva a favor del Estado de la provincia de Huelva.

Actualizo los errores en el texto de la citada Orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 267, de fecha 7 de noviembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1971 número primero, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «... de Azufre y Cobre de Thorsta, S. A.», debe decir: «... de Azufre y Cobre de Thorsta S. L.».

En la misma página, número segundo, condición segunda, líneas 13 y 14 donde dice: «... del mismo mes el del trimestre siguiente», debe decir: «... del mismo mes el del trimestre siguiente».

En la misma página, número segundo, condición quinta, línea sexta, donde dice: «... Decreto 140/1589, de 2 de mayo.», debe decir: «... Decreto 140/1589, de 2 de mayo.».

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza la ampliación de la subestación transformadora y de seccionamiento que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Vizcaya a instancia de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoki, número 8, solicitando autorización para ampliar la subestación transformadora y de seccionamiento situada en Abadiano (Vizcaya), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.» la ampliación de la subestación de Abadiano con los elementos e instalaciones principales que se enumeran.

Dos posiciones de salida de línea completas a 220 kV. (Bassari e Ibañeta) con interruptor automático, seccionadores y equipos de medida de alta frecuencia y de teleprotección y telemedida.

Una posición de 220 kV. de salida a transformador, con interruptor automático y seccionadores.

Un banco autotransformador de 170 MVA y relación de transformación 220/138,15 kV.

Dobles barras a 138 kV con las siguientes posiciones:

Una de transformador con interruptor automático seccionador y equipo de transformación para protección y medida.

Otra de enlace de barras, con interruptor automático y seccionadores.

Una de salida de línea completa con equipos de transformación para protección y medida y de alta frecuencia, telemedida y teleprotección.